

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/198/2021

**ACTORA:** ELEAZAR MARÍN QUEBRADO

**TERCEROS INTERESADOS.** EFRÉN  
ÁNGEL ROMERO SOTELO y FERNANDO  
JAVIER CUEVAS ORTÍZ

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO

**SRIO. INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ  
CARBAJAL

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JAIME TERÁN SALAZAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que resuelve **desechar** el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la actora en contra del acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el diez de mayo, por el cual desecha las pruebas supervenientes ofrecidas dentro del expediente IEPC/CCE/PES/007/2020, el cual fue registrado ante este Tribunal con la clave **TEE/PES/005/2020**; tomando en cuenta lo siguientes;

**G L O S A R I O**

**Actora, Parte  
actora y/o  
Promovente**

Eleazar Marín Quebrado.

**CCE o autoridad  
responsable**

Coordinación de lo Contencioso Electoral  
del Instituto Electoral de Participación  
Ciudadana del Estado.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno (2021).

<b>Acto impugnado.</b>	Acuerdo de diez de mayo, por el que se desechan las pruebas ofrecidas con el carácter de supervenientes.
<b>IEPCGRO</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Órgano jurisdiccional o Tribunal.</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley del Sistema o Ley procesal Electoral</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley de Instituciones o Ley Sustantiva Electoral</b>	Ley número 483 de Instituciones o Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>LIPEEG</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Reglamento de Quejas.</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES.

I. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**b) Presentación de la queja.** El diez de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, presentó Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, respectivamente, Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, por presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en

razón de género. El mismo día se radicó la queja bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/007/2020.

**c) Emplazamiento.** El doce de noviembre del año pasado, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó emplazar a los denunciados y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**d) Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de noviembre del año próximo pasado, tuvo verificativo, con la asistencia de las partes, la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/007/2020.

**e) Remisión del expediente y turno a Ponencia.** Con fecha quince de noviembre de dos mil veinte, fue remitido el expediente al Tribunal Electoral; asimismo, el dieciséis del mismo mes y año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó formar el expediente TEE/PES/005/2020 y turnarlo a la Ponencia Quinta.

**f) Resolución.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral emitió resolución definitiva, acreditando la obstrucción parcial de las facultades inherentes al cargo de la Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, Eleazar Marín Quebrado, amonestando públicamente a los denunciados, sin acreditarse la violencia de género denunciada.

**g) Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con la anterior determinación, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, la actora promovió ante la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, Juicio de la Ciudadanía, mismo que fue radicado bajo el expediente SCM-JDC-222/2020.

**h) Resolución de Sala Regional.** El dieciocho de febrero, la Sala Regional resolvió revocar la resolución impugnada.

**i) Acuerdo Plenario.** El cuatro de mayo, el Tribunal Electoral del Estado, dictó Acuerdo Plenario, en el expediente TEE/PES/005/2020, mediante el cual ordenó la devolución del expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que realizará las diligencias ordenadas.

**j) Pruebas supervenientes.** El siete de mayo, la actora presentó pruebas supervenientes en el expediente IEPC/CCE/PES/007/2020.

**k) Auto impugnado.** El diez de mayo, la responsable emitió acuerdo en el sentido de desechar las probanzas ofrecidas por la actora en el punto anterior.

## **II. Juicio Electoral Ciudadano.**

**a) Presentación.** El dieciocho de mayo, la actora presentó ante la responsable demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra del acuerdo de desechamiento; ésta a su vez, lo publicó en el plazo previsto por la Ley de Medios de Impugnación.

**b) Terceros interesados.** El veinte de mayo, y dentro del término de cuarenta y ocho horas, comparecieron como terceros interesados con el carácter de denunciados Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz.

**c) Remisión del expediente.** Una vez concluido lo anterior la autoridad responsable remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

**d) Integración y turno.** Por acuerdo de veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, José Inés Betancourt Salgado, ordenó integrar y registrar el juicio de la ciudadanía con la clave citada al rubro, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**e) Radicación en Ponencia.** El mismo día, el Magistrado Ponente radicó el expediente para sustanciarlo en los términos de ley, con la reserva de revisar minuciosamente las constancias que lo integran y emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

**f) Requerimiento.** Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo, en vías de diligencias para mejor proveer, se requirió a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que remitiera a este órgano jurisdiccional copias debidamente certificadas de los documentos solicitados.

**g) Cumplimiento.** Por escrito de veintiséis de los presentes, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, adjuntando para tal efecto, las constancias que estimó conducentes.

Por lo que de la revisión a las constancias que integran el expediente y una vez realizado las diligencias necesarias de sustanciación, consideró poner los autos del presente asunto en estado de resolución ordenando formular el proyecto respectivo y someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 24 de la ley adjetiva electoral local, el cual se formula bajo las siguientes; y,

#### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer los juicios de la ciudadanía, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de omisiones o actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales. Por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que cuestiona el desechamiento de las pruebas supervenientes que ofreció dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, que constituyó una afectación a sus derechos sustantivos y procesales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14 fracción I en relación con el diverso 15 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, toda vez que con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, este órgano colegiado emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador del expediente TEE/PES/005/2020, promovido por la actora en contra de los hoy terceros al presente juicio, declarándose la existencia de la infracción atribuida a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente, al acreditarse la violencia política en razón de género en agravio de Eleazar Marín Quebrado, Síndica del Ayuntamiento anotado, poniendo fin al origen de la controversia.

Ahora bien, los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

*“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo*

*ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

*...*

**“Artículo 15.** *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

*...*

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;*

*...*

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

A su vez, el artículo 15 fracción II y III de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia; y cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En ese tenor se advierte que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas se encuadren en la hipótesis prevista.

Lo anterior resulta trascendente, ello porque todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

En este sentido, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto reclamado que genera el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales o supuestos de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; por tanto, de una



interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, se concluye que, si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Lo previamente establecido, se sustenta en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>2</sup>.

**En el caso particular**, conforme a lo expuesto por la actora en su medio de impugnación podemos desprender que se queja porque la encargada de Despacho de la Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desechó sus pruebas documentales ofrecidas con el carácter de supervenientes.

Que las pruebas las ofreció en atención al acuerdo plenario de cuatro de mayo, emitido en el expediente TEE/PES/005/2020, y con las cuáles afirma acreditar que se continúa ocultando información, para impedir la toma de decisiones y el pleno desarrollo de sus funciones como Síndica Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero; que además se omitió sustanciar el procedimiento con perspectiva de género, no obstante de tratarse de un procedimiento especial sancionador por violencia política por razones de género.

En ese sentido, podemos desprender que su petición consiste en que se revoque el acuerdo para que sean admitidas sus pruebas y así acreditar en el procedimiento especial sancionador, la violencia política en razón de género.

---

<sup>2</sup> Consultable en el Link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA.>

En ese tenor, con la emisión de la sentencia de veinticinco de junio por este Tribunal Electoral, en el expediente **TEE/PES/005/2020** la cual determinó declarar **la existencia** de la infracción atribuida a los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente, al acreditarse la violencia política en razón de género en agravio de Eleazar Marín Quebrado, Síndica del Ayuntamiento anotado; se generó un cambio de situación jurídica, en consecuencia ha quedado sin materia el presente juicio.

De conformidad con las consideraciones expuestas, es evidente que se ha generado un cambio de situación jurídica que impide continuar con la sustanciación y, posterior resolución de fondo respecto de la controversia planteada; lo anterior, encuentra su imposibilidad en razón de la **sentencia que declara la existencia de la infracción de violencia política en razón de género** en el expediente TEE/PES/005/2020, interpuesto por la misma actora, pues ese fin es el que pretendía acreditar con el ofrecimiento de sus pruebas supervenientes, por lo cual su pretensión ha quedado colmada.

10

En consecuencia, al haberse originado un cambio de situación jurídica, a raíz de la emisión de la sentencia en el procedimiento especial sancionador 005/2020 por parte de este órgano jurisdiccional, el acto materia del Juicio Electoral Ciudadano que nos ocupa, ha quedado sin materia, sobreviniendo así una causal de improcedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, al haberse quedado sin materia el medio de impugnación, antes de haberse admitido el mismo, lo procedente conforme a derecho, **es su desechamiento de plano**, ello atendiendo al supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. Se desecha** de plano el juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora y terceros interesados; por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos concurrentes de las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ E HILDA ROSA DELGADO BRITO, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/198/2021.**

En términos del artículo 17 fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457, emitimos un voto concurrente en el presente caso debido a que, si bien compartimos el sentido de desechar el Juicio Electoral Ciudadano, diferimos de los argumentos que motivan la decisión; se explica:

Del análisis correspondiente al expediente: TEE/JEC/198/2021, el Acuerdo que originó la demanda, carece del requisito de definitividad y firmeza que mandata la ley en la materia para la procedencia del medio de impugnación interpuesto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el concepto de definitividad reviste 2 clases: la definitividad formal consistente en que el acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna y, la definitividad sustancial o material referida a sus efectos jurídicos; esta última a su vez implica: los actos preparatorios, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que se emita en la resolución respectiva, por lo que no producen de manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos; y el acto decisorio donde se asume el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Siendo aquí donde cabe la alegación de actos intraprocesales en concepto de agravios con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto reclamado<sup>3</sup>.

Conclusivamente, todos los actos que conforman los procedimientos electorales, como el aquí controvertido, salvo excepciones no aplicables al caso, solo pueden ser combatidos por violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva<sup>4</sup>.

**Hilda Rosa Delgado Brito**  
Magistrada

**Alma Delia Eugenio Alcaraz**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> Ver Jurisprudencia 1/2004. Sala Superior. [www.te.gob.mx.IUSE.app/](http://www.te.gob.mx.IUSE.app/)

<sup>4</sup> Precedentes: SUP-JDC-394/2021; SM-JDC-56/2020; SUP-RAP-9/2020, entre otros.